|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190020700** |
| DEMANDANTE | **AGENCIA LOGÍSTICA DE FUERZAS MILITARES** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** |
| MEDIO DE CONTROL | **CONTRACTUAL** |
| ASUNTO | **ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA** |

La presente demanda pretende que se declare el rompimiento del equilibrio económico dentro del contrato interadministrativo No. 119 de 2009 celebrado entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, desequilibrio ue se dio como consecuencia del mayor pago en el valor del contrato accesorio de Interventoría No. 082 de 2011; suscrito con el fin de cumplir las obligaciones acordadas.

En auto del 9 de octubre de 2019 se inadmitió demanda para que el actor aclarara unos puntos[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[2]](#footnote-2), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control controversias contractuales en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como lo es LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD,esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Comoquiera que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, este despacho es competente para conocer del presente proceso, por el demandante haber elegido este como el lugar a demandar.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”****.***

Teniendo en cuenta que lo solicitado por perjuicios materiales equivale a la suma de ($115,534,490,40) y el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[3]](#footnote-3) ($438.901.500.oo), este juzgado es competente para conocer del proceso.

**1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El literal j) del artículo 164 del CPACA numeral iii dispone que en los contratos*“(…) que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, la caducidad operará desde el día siguiente al de la firma del acta (…)”*

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente al la fecha en que se llevó a cabo el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 119 de 2009 en el que quedó constancia de las desaveniencias entre las partes; por lo tanto, los demandantes tenían para radicar demanda hasta el 27 de julio de 2019 y como fue presentada el 12 de julio de 2019, encuentra el despacho que está en tiempo.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante solicita que se declare el rompimiento del equilibrio económico dentro del contrato interadministrativo No. 119 de 2009 celebrado entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, que según se afirma se dio como consecuencia del mayor pago en el valor del contrato accesorio de Interventoría No. 082 de 2011, suscrito con el fin de cumplir las obligaciones acordadas.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* Se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en este proceso:

|  |  |
| --- | --- |
| **ACTOR** | **CALIDAD** |
| AGENCIA LOGÍSTICA DE FUERZAS MILITARES[[4]](#footnote-4) | victima directa |

* La LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiados los poderes adjuntos a la demanda encuentra el despacho que la parte actora está debidamente representada ya que se otorgó poder al abogado YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN identificado con C.C 1.117.523.395 y T.P. 251.862 expedida por el C.S de la J., según los términos del poder visible a folio 5 del cuaderno principal, reconociéndole personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 613 del Código General del Proceso, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no debe agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo dada su condición de entidad pública.

**1.8 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, **Si procede** notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**2.** Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[5]](#footnote-5) de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA presentó AGENCIA LOGÍSTICA DE FUERZAS MILITARES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.

**Segundo:** Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda[[6]](#footnote-6).

**Tercero:** Notifíquese personalmente este auto al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces[[7]](#footnote-7) haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** Notifíquese personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**Sexto:** Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Para efectos de **surtir la notificación a los demandados**, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto,  dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto  del artículo 199 del  Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva**, so pena de dar  aplicación a lo previsto en el artículo 178 del  Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acreditado por el apoderado de la parte actora **el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto**, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado.

**Con relación a los gastos del proceso se fijaran por el Despacho a medida que se vayan causando.**

**Octavo:** Fórmese el expediente en medio físico y digital. Para este efecto, se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente tanto en físico como en digital, el cual puede ser allegado en CD-ROM adjunto a éste.

**Noveno:** El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital (*contestación en formato Word y PDF- anexos PDF*),** para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por su parte se le advierte a la **parte actora** cumplir con lo señalado artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso: “(…) *Artículo 78.* ***Deberes de las partes y sus apoderados.*** *(…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (…)”*

Así mismo, se le advierte a las partes, particularmente la **demandada** acatar lo dispuesto en el numeral 14 del mismo artículo que señala: “(…) *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)”*

**Décimo:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa y escrita del MINISTRO DE DEFENSA (artículo 176 del CPACA).

**Undécimo:** Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado YESSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN identificado con c.c. 1.117.523.395 de Tunja y TP No. 251.862 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución visible a folio 5 del C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

AMRA

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  **C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. No fueron aportados los documentos que soportaban que el Coronel Oscar Alberto Jaramillo Carrillo es el Director General y Representante Legal de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y puede por ende otorgar poder a profesionales del Derecho. Por otro lado, las pretensiones del demandante no se encontraban lo suficientemente claras. Finalmente, se pidió allegar nuevamente el contrato No. 119 de 11 de mayo de 2009, el acta de liquidación del mismo, y el contrato No. 233 de 2009 toda vez que no estaban claro en el CD aportado. [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

   Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

   1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

   2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

   3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

   4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

   5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

   6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

   7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

   PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” [↑](#footnote-ref-2)
3. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es $877.803 [↑](#footnote-ref-3)
4. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial. Tomado de <https://www.agencialogistica.gov.co/es/pagina/naturaleza-jur%C3%ADdica> [↑](#footnote-ref-4)
5. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

   1. La designación de las partes y de sus representantes.

   2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

   3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

   4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

   5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

   6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

   7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-5)
6. notificaciones@agencialogistica.gov.co; [↑](#footnote-ref-6)
7. [↑](#footnote-ref-7)